

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 08001311006202200461

PETICION- AMPARO DE POBREZA DESIGNACION DE ABOGADO
PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE SUCESION

SOLICITANTE: MARIA CONSUELO MEDINA VEGA

SEÑOR JUEZA: A su despacho la presente solicitud de amparo de Pobreza y designación de abogado de la defensoría pública, que por reparto de la oficina judicial correspondió remitida del Juzgado de San Gil Santander, solicitud de la señora MARIA CONSUELO MEDINA VEGA, para presentar la demanda de sucesión como heredera de la causante MARIA DEL CARMEN VESGA VELASQUEZ. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de Noviembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARIA CONSUELO MEDINA VEGA, solicita el amparo de pobreza para que se le designe un abogado judicial para presentar la demanda de sucesión como heredera de la causante MARIA DEL CARMEN VESGA VELASQUEZ.

MARCO NORMATIVO

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata

de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...)

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Descendiendo en el presente asunto, en atención a las normas de referencia, y en el entendido que la solicitante carece de recurso económicos para designar apoderado de confianza, es del caso conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA CONSUELO MEDINA VEGA, frente a lo cual el amparado se encuentra en condición de pobreza durante en el trámite del proceso no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuaciones, por lo que en este orden de ideas se ordena que a través de la defensoría del Pueblo se designe un abogado para que presente la demanda de sucesión pretendida por la solicitante MARÍA CONSUELO MEDINA VEGA, quien deberá comunicar a este juzgado, nombre completo, identificación, lugar de notificación y correo electrónico del abogado a quien se le dará la debida posesión ante éste Despacho, una vez posesionado el abogado deberá colocarse en contacto con la solicitante a través de los correos electrónicos que

reposen en la petición que nos concita, Ofíciense a la entidad para los fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

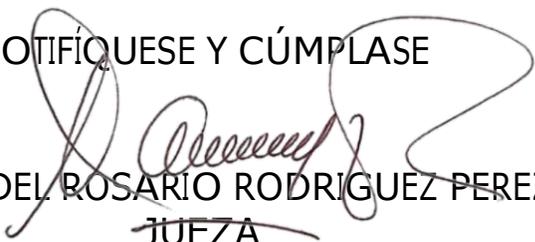
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza de la señora MARIA CONSUELO MEDINA VEGA, conforme a lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Defensoría de pueblo para que designe un abogado a la señora MARIA CONSUELO MEDINA VEGA, para que presente la demanda de sucesión, quien deberá comunicar a este juzgado, nombre completo, identificación, lugar de notificación y correo electrónico del abogado a quien se le dará la debida posesión ante el Despacho, una vez posesionado el abogado deberá ponerse en contacto con la solicitante a través de los correos electrónicos que reposen en la petición que nos concita, para que presente la demanda de sucesión y someterla a las reglas de reparto a través de los canales digitales para tal fin. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA